



Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

Corrientes, cinco de mayo de dos mil veintiséis.

Vistos: los autos caratulados “Incidente de Inhibitoria en autos: Kosut, Pablo Ariel y Otros P/ Asociación Ilícita Contrabando Artículo 863 - CODIGO ADUANERO”, Expte. N° 3224/2021/3/CA4 del registro de este Tribunal, proveniente del Juzgado Federal de Paso de los Libres, Corrientes.

Considerando:

I- Que llegan las presentes actuaciones a mi estudio, como consecuencia del planteo de inhibición formulado por el magistrado a cargo del Juzgado Federal de Paso de los Libres (Corrientes), Dr. Gustavo del Corazón Fresneda, para intervenir en la tramitación de la presente causa.

El Sr. Juez Federal de Paso de los Libres, Dr. Gustavo Fresneda, sostuvo que la declaración de incompetencia previamente formulada se había sustentado en elementos informativos y documentales que, a su criterio, evidenciaban múltiples puntos de conexión entre las actuaciones radicadas ante su juzgado y la causa FPO 521/2021 en trámite ante el Juzgado Federal de Oberá, vinculada a una presunta organización criminal dedicada al contrabando de soja y asociación ilícita. Explicó que, a partir de información obtenida mediante publicaciones periodísticas y de los autos de mérito remitidos por el magistrado de Oberá, advirtió similitudes en el *modus operandi*, en las personas involucradas y en el contexto delictivo investigado, lo que lo llevó a considerar que los hechos detectados en su jurisdicción podrían integrar el accionar de la misma organización criminal. Asimismo, señaló que la Cámara Federal de Corrientes había descartado oportunamente dicha conexidad por entender insuficiente la individualización de los hechos y la prueba aportada, sin perjuicio de señalar que tales deficiencias podrían subsanarse mediante la incorporación de prueba producida en la causa seguida en Oberá.

En ese marco, el magistrado manifestó que la prosecución de la investigación requeriría necesariamente incorporar a estas actuaciones las intervenciones telefónicas, peritajes sobre dispositivos electrónicos y demás elementos probatorios obtenidos en la causa FPO 521/2021, dado que



resultaría materialmente imposible reproducir nuevamente esas medidas. Sin embargo, indicó que poseía conocimiento formal de la existencia de conversaciones captadas en aquella investigación en las que se mencionaría el presunto pago de dinero al suscripto, al Fiscal Federal interino de Paso de los Libres y/o a funcionarios de dicho juzgado, para obtener la liberación de camiones y cargas secuestradas. Expresó que tal circunstancia ya había motivado la formación de una causa penal respecto de la cual oportunamente se había inhibido, y consideró que la necesidad de incorporar ahora tales elementos probatorios lo colocaba en una situación de violencia moral que afectaba su imparcialidad y comprometía la objetividad necesaria para continuar interviniendo en el proceso, razón por la cual entendió procedente apartarse del conocimiento de la causa.

**II**– Por su parte, el titular del Juzgado Federal N° 2 de Corrientes, Dr. Juan Carlos Vallejos, rechazó la inhibición planteada por el juez Gustavo Fresneda argumentando que las causales para excusarse de una causa deben interpretarse de manera estricta, conforme al artículo 55 del Código Procesal Penal de la Nación y al principio del juez natural establecido en el artículo 18 de la Constitución Nacional.

En ese sentido, consideró que la invocación de violencia moral, basada en la existencia de comunicaciones en otra causa (FPO 521/2021) donde se menciona al juez Fresneda, no resulta suficiente para justificar su apartamiento, ya que no se precisaron datos concretos ni elementos específicos que vinculen esas pruebas con la presente causa.

Asimismo, remarcó que aceptar la inhibición importaría desnaturalizar los efectos de la decisión ya adoptada por la Cámara Federal de Apelaciones de Corrientes al dirimir la contienda negativa de competencia y disponer que la causa continuara tramitando ante el Juzgado Federal de Paso de los Libres.

Por otra parte, el magistrado ponderó que la investigación penal que había motivado la inquietud institucional invocada por el Dr. Fresneda —originada a partir de testimonios surgidos en la causa FPO 521/2021 y tramitada bajo el expediente N° 3433/2022— fue desestimada y archivada mediante resolución de fecha 18 de junio de 2025, al no haberse acreditado la





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

existencia de hecho ilícito alguno ni elementos que justificaran la continuidad de la pesquisa. En virtud de ello, entendió que el presupuesto fáctico que sustentaba la inhabilitación había quedado jurídicamente superado y que mantener el apartamiento implicaría sostener una excepción al principio del juez natural, basada en una hipótesis investigativa ya descartada judicialmente, en contradicción con los principios de seguridad jurídica, estabilidad institucional y regular funcionamiento del servicio de justicia.

**III.** Analizadas las constancias de la causa y los fundamentos expuestos por los magistrados intervinientes, considero que el planteo de inhabilitación formulado por el juez Gustavo Fresneda debe ser aceptado, por cuanto resulta indispensable priorizar la imparcialidad y la independencia como pilares esenciales de la administración de justicia. Si bien la causal invocada por el magistrado no figura explícitamente entre las previstas en el artículo 55 del Código Procesal Penal de la Nación, existen razones contundentes que justifican su aceptación en este caso, en tanto está en juego no solo la apariencia de objetividad del juzgador, sino también la confianza pública en el sistema judicial (Cfr. CCC, Sala IV, LL del 28/XI/1997, f. 96.400 o J.A., 1998I, p. 523, citado por Francisco L. D'Albora, en "Código Procesal Penal de la Nación. Anotado. Comentado. Concordado", Ed. Abeledo Perrot, 2009, p. 130).

La imparcialidad, reconocida como un derecho fundamental por el artículo 8 inciso 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, no debe interpretarse de manera restrictiva cuando las circunstancias objetivas plantean una duda razonable sobre la posibilidad de que el juez intervenga sin influencias externas o internas que afecten su juicio.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha establecido que la imparcialidad puede analizarse desde una perspectiva objetiva, que evalúa los hechos del procedimiento susceptibles de generar temor en el justiciable, y desde una subjetiva, que involucra las actitudes e intereses particulares del magistrado. En este caso, ambos enfoques confluyen en la necesidad de aceptar la inhabilitación planteada.

En el caso bajo análisis, adquiere especial relevancia la circunstancia de que la prosecución de la investigación requeriría incorporar, examinar y



eventualmente valorar elementos probatorios producidos en la causa FPO 521/2021, entre ellos intervenciones telefónicas y evidencia digital en las que se efectuarían referencias al propio magistrado inhibido, así como a funcionarios del juzgado a su cargo. Aun cuando tales menciones no importen imputación concreta alguna ni hayan derivado en reproche penal, la sola necesidad de que el juez deba intervenir funcionalmente sobre material probatorio en el cual aparece referido constituye una circunstancia objetivamente apta para comprometer la apariencia de imparcialidad exigible al ejercicio de la jurisdicción.

A la vez, este tipo de situaciones afectan el estado anímico del juez, configurando violencia moral. La jurisprudencia ha reconocido que la inhibición, más allá de las causales taxativas previstas en la normativa, es un instrumento vital para garantizar la recta administración de justicia. Como lo sostuvo la Corte Suprema en el fallo “Llerena” CSJN, Fallos: 328:1491, la imparcialidad objetiva se relaciona con la obligación del juez de brindar garantías suficientes para evitar cualquier duda razonable sobre su neutralidad. Este principio no solo protege los derechos del justiciable, sino que también asegura la legitimidad del sistema judicial ante la sociedad.

Cabe aclarar que la admisión de la presente inhibición no importa revisar ni alterar la decisión adoptada por esta Cámara al resolver la contienda negativa de competencia, toda vez que aquella resolución definió el órgano jurisdiccional competente para continuar interviniendo en las actuaciones, mientras que el presente análisis se circunscribe exclusivamente a la aptitud subjetiva del magistrado para seguir entendiendo en la causa frente a circunstancias sobrevinientes que podrían afectar la garantía de imparcialidad.

Entiendo este resultado como el más apropiado, aun cuando -conforme lo dicho por el Sr. Juez Federal Dr. Vallejos- la investigación penal que había motivado la inquietud institucional invocada por el Dr. Fresneda —originada a partir de testimonios surgidos en la causa FPO 521/2021 y tramitada bajo el expediente N° 3433/2022— había sido desestimada y archivada mediante resolución de fecha 18 de junio de 2025, al no haberse acreditado la existencia de hecho ilícito alguno ni elementos que justificaran la continuidad de la pesquisa.





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

En efecto, el solo hecho de que el magistrado esté mencionado en el contexto de esas pruebas en el marco de la causa FPO 521/2021, implica una circunstancia objetivamente susceptible de afectar la percepción de imparcialidad. En tales condiciones, el apartamiento del magistrado no responde a un juicio de reproche personal, sino a la necesidad institucional de preservar la objetividad y legitimidad de la función jurisdiccional.

Por último, se debe destacar que, en este caso, no aceptar la inhabilitación podría llevar a un cuestionamiento innecesario y perjudicial del resultado del proceso.

En virtud de estas razones, considero que corresponde hacer lugar a la inhabilitación planteada por el juez Gustavo Fresneda, apartándolo del conocimiento de los presentes actuados.

Por lo que SE RESUELVE: Hacer lugar a la inhabilitación formulada por el Sr. Juez Gustavo del Corazón Fresneda, teniéndolo por apartado del conocimiento de los presentes actuados y remitir la causa al Juzgado Federal de Corrientes N° 2, a cargo del Dr. Juan Carlos Vallejos, asegurando así que la investigación continúe bajo parámetros de transparencia e imparcialidad.

Regístrese, notifíquese, comuníquese a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Cf. Acordada 10/2025 CSJN) y oportunamente devuélvanse las actuaciones a origen, sirviendo la presente como atenta nota de envío.

